
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio Moreno Mateo Martínez.

Abogadas: Licdas. Anna Dolmarys Pérez e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Moreno Mateo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, finquero, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso núm. 24, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0225/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yunilda Reyes Cabrera, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158358-3, domiciliada y residente en la Manzana 20 núm. 11, El Brisal, Santo Domingo Este, República Dominicana, querellante, parte recurrida;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de Virgilio Moreno Mateo Martínez, depositado el 3 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 853-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles, se fijo audiencia para el 2 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, por el hecho de que: *"...siendo las 08:15 de la noche del día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2012, el señor Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, procedió a llamarla vía teléfono y a preguntarle que dónde ella se encontraba, y a repetirle que la iba a matar a ella y a su pareja, procediendo esta a cerrarle el teléfono, donde luego esta sale hacia la casa de su pareja el señor Baldemiro Antonio Núñez Rosario, al barrio Los Prados, casa núm. 34, Jaibón, Laguna Salada, y una vez allí Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, no dejaba de insistir, llamándola insistentemente a su teléfono, donde siendo las 09:30 horas de la noche esta sale de regreso y se dirige a su residencia donde se encontraban sus hijas, y es cuando Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, la intercepta y procede a agarrarla y a insistir en que esta tiene que ceder a aceptarlo, y al esta negarse, la golpea en la cabeza y procede a llevársela a unos matorrales donde inmediatamente procede a quitarle la ropa, violarla sexualmente, a estrangularla y a golpearla en la cabeza incasablemente hasta asesinarla, luego procede a lanzarla a unos matorrales en la calle Eliseo Matías, en un solar del señor Tico Reynoso, donde nadie la pudiera encontrar"*; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-3 y 331 del Código Penal Dominicano; acusación admitida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Valverde, Mao, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 39/2014 el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Virgilio Moreno Mateo Martínez, dominicano, de 27 años de edad, soltero, no porta documento de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso núm. 24, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asesinato, en perjuicio de Ana María Cabrera Jorge, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de mayo del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0225/2015, ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Moreno Mateo Martínez, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 39-2014, de fecha 30 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación";

Considerando, que el recurrente Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, por medio de su abogado propone

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación que incurren los jueces, al no dar contestación sobre los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación. A que el tribunal de corte de apelación procede a rechazar el recurso de apelación sin explicar las razones que los llevó a tomar dicha decisión, limitándose solamente a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, sin dejar plasmado su propio criterio en cuanto a la decisión de rechazo del recurso de apelación. Los jueces de corte para rechazar nuestro recurso de apelación, hacen un copiado del fáctico que presenta el Ministerio Público en su acusación, de la sentencia de primer grado, como podemos observar en la primera parte de la página 8, de la sentencia objeto del recurso de casación... La Corte establece que la condena se produjo porque fue probado en el juicio la participación del imputado, con el testimonio de los antes expuestos, y que estos fueron corroborados por el informe de autopsia, siendo este una prueba certificante, no vinculante con el hecho y el imputado, deja entrever que la decisión dada en perjuicio del ciudadano no es una sentencia con fundamentos ni basado en los parámetros legales. Si el tribunal se detuviera a observar los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación, al igual que la sentencia objeto de recurso de casación, en ninguna parte de la misma se observa cuál fue la motivación que hicieron los jueces llegar a determinada decisión. Es entonces como se da a entender de que la corte de apelación incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre la base sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en la violación al artículo 33 en su párrafo I de la Ley 821 de Organización Judicial. Concerniente al primer motivo del recurso de apelación planteado por el recurrente, violación al principio del juez natural por inobservancia de la resolución 917-2009, que crea los tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judicial y regula su funcionamiento... El reclamo debe ser rechazado porque el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial dice lo siguiente: Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución. A que para la fecha que fue condenado el ciudadano Virgilio Moreno Mateo Martínez, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, juez (a) miembro, quien fungió como parte del tribunal que condenó al ciudadano, siendo este tribunal el llamado a velar por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales que reviste al ciudadano, siendo el mismo tribunal quien violenta las disposiciones establecidas en el artículo 68, 69 de la Constitución, al igual que el artículo 33 párrafo I de la Ley 821. Constituyendo una clara inobservancia a lo establecido en la resolución que crea los tribunales, afectando al principio el juez natural. (...) queda evidenciado que el tribunal no estaba debidamente constituido, ya que la corte de apelación no estaba autorizada para nombrar a dos (2) abogados para completar el quórum requerido en el Distrito Judicial de Valverde, una vez que dicha disposición viola la disposición del ordenamiento jurídico y las limitaciones que establece la ley para el nombramiento de los juzgadores...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del segundo medio invocado, toda vez que el mismo definirá la suerte del recurso;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación del tribunal de primer grado, estableciendo que uno de los miembros designados como jueza, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, ocupa la función de Abogado Ayudante I para la Procuraduría Fiscal de Valverde;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua:

“El reclamo debe ser rechazado porque el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, dice lo siguiente: “Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. En consecuencia, es claro que la ley y permite que abogados en ejercicio puedan ser designados en

un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y la recomendación de la Suprema Corte de Justicia para que se trate de no designar abogados en ejercicio en primera instancia, es eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales de primera instancia, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser descartado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07 del 17 de diciembre de 2007, el cual establece: *“En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto, la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario”;* de tal actuación se desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, ya que la designación como juez miembro de un auxiliar del cuerpo acusador, lo cual ha constatado esta Alzada mediante la certificación de fecha 9 de marzo de 2015, a la firma de la Licda. Milagros Ricardo Castillo, Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, que reposa en el expediente, produce una situación de desproporción en el objetivo de la conformación de los tribunales sobre jueces equitativos y la búsqueda de una justicia que a todas luces resulte imparcial;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para que a esos fines, regularizar la conformación del tribunal que conocerá del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Virgilio Moreno Mateo Martínez, contra la sentencia núm. 0225/2015, dictada por la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para una nueva valoración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.